

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda informando que no se ha dado respuesta a lo ordenado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.
DDO.: CONCVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES- DRAGADOS S.A
(representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00760
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de **DRAGADOS S.A(representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA)** no ha allegado la información solicitada, por tanto, se requerirá por segunda vez que lo haga.

Por otra parte, se evidencia que existió un error en la parte resolutive del Auto Interlocutorio 00668 del 03 de marzo de 2021, en su numeral **CUARTO**, en la medida en que se ordena librar avisos, cuando lo cierto es que tal y como se dijo en la motiva son los comunicados del 291. Así las cosas, se procederá a corregir. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a **DRAGADOS S.A** para .que allegue las respectivas evidencias de la situación de control con la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.**

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a **DRAGADOS S.A** para que aporte las respectivas evidencias sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvieron las respectivas direcciones electrónicas allegadas.

TERCERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio 00668 del 03 de marzo de 2021, el cual quedará así:
“LÍBRESE el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la vinculada ACS- ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO VALLEJO ECHAVARRÍA
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01462

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que:

1. Omitió pronunciarse sobre los hechos **TREINTA Y CUATRO** hasta el **TREINTA Y OCHO**.
2. Se pronuncia erradamente sobre las pretensiones, siendo necesario que las adecue según lo pedido en la subsanación de la misma.
3. No arrió la carpeta administrativa del accionante, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En igual sentido se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** contestó la demanda, no obstante, realizado el respectivo conteo de términos se puede denotar que la misma se realizó de manera extemporánea, en la medida en que el despacho realizó la notificación a dicha entidad el 04 de febrero de 2021, siendo entonces como fecha máxima el 22 de febrero de 2021 para allegar contestación.

No obstante, **PROTECCION S.A** solo se hace presente el 08 de marzo del presente año, solicitando notificación, la cual a todas luces era improcedente, enviándosele correo donde se manifestó que ya se encontraban notificados y que únicamente se les enviaba el link para que tuvieran acceso al proceso. Sin embargo, y aun con dicha advertencia, el 25 de marzo envió contestación, documento que a todas luces es extemporáneo, máxime cuando la notificación se realizó en forma. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda. Como quiera que no se allegó el expediente administrativo por parte de **PROTECCION**, se oficiará a dicha entidad para que lo allegue.

Ahora bien, en lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** con el fin de que allegue la carpeta administrativa del señor **EDUARDO VALLEJO ECHAVARRÍA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada.

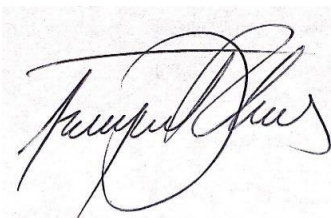
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01470

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no aportó la carpeta administrativa de accionante que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada

En igual sentido se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contestó la demanda, no obstante, realizando el respectivo conteo de términos se puede denotar que la misma se envió de manera extemporánea, en la medida en que el despacho realizó la notificación a dicha entidad el 20 de enero de 2021 (con confirmación de recibido en esa fecha), teniendo entonces como fecha máxima el 05 de febrero de 2021 para allegar contestación.

No obstante, **PORVENIR** solo arrima la misma el 19 de febrero del presente año, momento en que evidentemente el escrito era extemporáneo, por lo que se tendrá por no contestada la demanda. Por otra parte, como quiera que se allegó el expediente administrativo por parte de **PORVENIR**, se glosará el mismo al sumario.

Ahora bien, en lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: GLOSAR AL SUMARIO el expediente administrativo de la señora **LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ** allegado por **PORVENIR**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

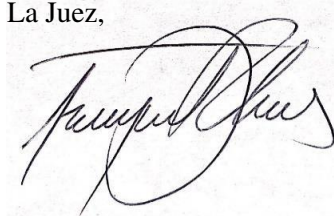
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través de la abogada inscrita **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

NOTIFÍQUESE,

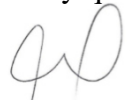
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente la notificación de la parte pasiva y que la misma allegado poder para notificarse. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIKA MARIETH BARBOSA CEBALLOS
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2020-00590-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01477

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que aún no ha sido posible la notificación de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, si bien el despacho intentó realizar la notificación el 19 de febrero de 2021, no es menos cierto que la constancia de entrega recibida reza lo siguiente “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”

Como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando la demandada ha comparecido al proceso con el fin de que se le notifique, considera que ante la duda y frente a la comparecencia de la demandada, se dejará sin efectos dicha notificación y se procederá a notificarla por conducta concluyente de conformidad con los artículos 91 y el 301 del C.G.P. En ese mismo sentido, se le corre traslado por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste la demanda. Se advierte que no se envía el expediente, como quiera ya fue remitido.

Para finalizar, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por esta agencia judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en su calidad de demandado a partir de la presente providencia.

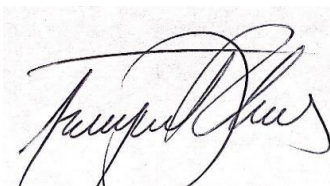
TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** de la demanda formulada por la señora **ERIKA MARIETH BARBOSA CEBALLOS** en los términos establecidos en los artículos 91 y el 301 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digital ya fue enviado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEONORA JUDITH LESMES MÉNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.745. y portadora de la tarjeta profesional número 121.176 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **62** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que falta el envío del correo a reparto al momento de radicar. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAN RAMÍREZ ORDOÑEZ
DDOS: MUNICIPIO DE DAGUA
RAD.: 760013105-012-2021-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo la radicación 76001-41-05-007-2021-00038-00 no se anexó el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso.

Con el fin de poder hacer un estudio integral de la demanda bajo las luces de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6 del Decreto 806 del 2020 a efectos de determinar si al momento de radicar la acción ésta fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con el fin de que remita el mensaje de datos a través del cual se le asignó por reparto la demanda adelantada por la señora MYRIAN RAMÍREZ ORDOÑEZ en contra del MUNICIPIO DE DAGUA, que cursó en esa dependencia bajo la radicación 76001-41-05-007-2021-00038-00.

CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN – PORVENIR - SKANDIA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.416 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

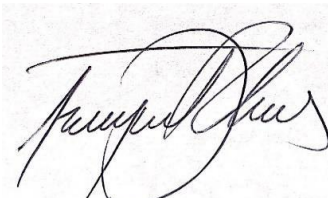
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **62** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RINA ALEXANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DDOS: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.** y si bien en el acápite de notificaciones indica el canal digital de la demandada, respecto de ella NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En los numerales **DECIMO SEGUNDO, DECIMO NOVENO y VIGÉSIMO TERCERO** además de narrar hechos que sustentan sus pretensiones, contienen consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales, por lo que deberán ser concretados suprimiendo las manifestaciones que no comprenden hechos e incluirlas en el correspondiente acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - b. Lo indicado en el numeral **VIGÉSIMO CUARTO** no se trata de un supuesto fáctico, sino de consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones personales. Deberá suprimir dicho numeral del acápite de los hechos y de considerarlo necesario, trasladarlo al acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - c. En el numeral **VIGÉSIMO SEXTO** además de narrar un supuesto fáctico, contiene consideraciones personales y una pretensión, por lo que dichas consideraciones y pedimentos deberán ser retiradas del acápite de los hechos e incluirse en los correspondientes acápites.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a. A efectos de posibilitar una adecuada oposición a las pretensiones, es preciso advertirle al libelista que previo al numeral 1.- se redacta un escrito con múltiples pretensiones que no está numeradas. Deberá enumerar dicho escrito de manera que siga una secuencia ordenada con sus demás pedimentos.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como declaratoria de existencia de un contrato laboral y terminación del mismo por justa causa, deberán ser formulados de manera individualizada.
 - c. Los múltiples pedimentos contenidos en el numeral 1.- tales como sanción por no pago de prestaciones sociales e indexación deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente numerados.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

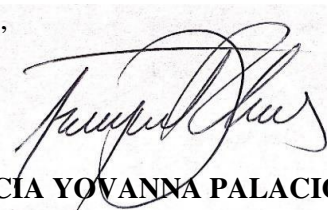
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.538.803 y portador de la Tarjeta Profesional número 196.110 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELLA BERRIO DE GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de la resolución SUB 55517 del 02 de marzo del 2021, por medio de la cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, NO es posible deducir de ésta el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en el numeral **SEGUNDO** de las pretensiones, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, frente a la solicitud de admisión de la demanda elevada por el abogado ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA, es preciso indicarle que quienes acuden a la especialidad laboral, en su mayoría son sujetos de especial protección bien sea por su edad y/o condiciones de salud, así

las cosas, a todos los procesos se les asigna un turno de acuerdo al orden de llegada y de esa manera van siendo evacuados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

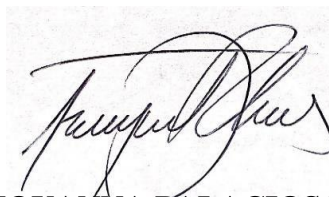
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.399.916 y portador de la Tarjeta Profesional número 96.38 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

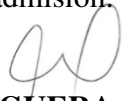


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DUVERNEI GUTIÉRREZ ZABALA
DDO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Lo relatado a lo largo del acápite de los hechos NO sustenta en debida forma las pretensiones, considerando que, según lo narrado en el numeral PRIMERO, el demandante se vinculó con la empresa demandada en virtud de un contrato a TÉRMINO FIJO, sin embargo, en la pretensión PRIMERA reclama que se declare la existencia de un contrato a TÉRMINO INDEFINIDO, deberá aclarar la situación expuesta.
 - b. En el numeral SEXTO de manera indistinta señala que la relación terminó en virtud de un DESPIDO INDIRECTO y de un DESPIDO INJUSTO, figuras jurídicas que son distintas entre sí.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá concretar la pretensión SEGUNDA, en el sentido de suprimir las consideraciones y/o apreciaciones jurídicas, aunado a lo anterior, los múltiples pedimentos tales como despido indirecto e indemnización deberán ser formulados de manera individualizada.
 - b. Deberá concretar si la indemnización por despido sin justa causa contenida en la pretensión OCTAVA corresponde a la de un contrato a término fijo o a la de un contrato a término indefinido, toda vez que según el artículo 64 del C.S.T., tienen diferentes formas de liquidar.
 - c. Dando alcance a lo dispuesto en el literal anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y detallada los factores tenidos en cuenta para la cuantificación de la pretensión OCTAVA.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indistintamente indemnización moratoria e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si

pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

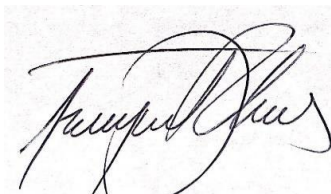
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y portador de la tarjeta profesional No. 104.422 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

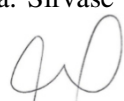
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: RAMON ELIAS MUTIS BENAVIDES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500420200003201

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

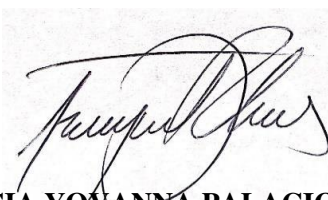
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 62 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--